

## AYUNTAMIENTO PLENO 9/ 2.011

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 29 de septiembre de 2011, se celebra sesión ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS y asisten los Concejales siguientes:

D<sup>a</sup>. Bella GAÑAN GOMEZ  
D. Fernando ARRONTE QUEVEDO  
D. Fernando María MUNGUÍA OÑATE  
D<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Laura SAN MILLAN SIERRA  
D. Carlos ARTECHE DE PABLO  
D<sup>a</sup> Verónica PERDIGONES SAIZ  
D. Aarón DELGADO DIEGO  
D<sup>a</sup>. Consuelo CASTAÑEDA RUIZ  
D. Jesús Ángel GARCIA REAL  
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO  
D<sup>a</sup> María Reyes GARCIA ORDODICA, excusó su asistencia  
D. Juan Ignacio PORTILLA QUILEZ  
D. Jesús María RIVAS RUIZ  
D. Francisco ORTIZ URIARTE  
D<sup>a</sup>. María del Carmen MELGAR PÉREZ  
D. Enrique IGLESIAS SANTIAGO, se incorporó en el punto nº 2.

Asiste el Interventor D. Casimiro LOPEZ GARCÍA, y da fe del acto el Secretario D. José Ramón CUERNO LLATA.

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Aprobación del acta anterior, nº 8/2.011, cuya copia se une.
2. Aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la UE 2 del AA 17.- Promociones Gajano, S.L.
3. Fiestas Locales en el año 2012.
4. Periodicidad de la entrega de la documentación contable.
5. Resolución del recurso de reposición presentado por Ingenor, S.L. y Gestión y Equipamientos del Suelo, S.L., en el expediente de aprobación inicial del proyecto de expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta de los terrenos restantes de la concesión administrativa de Astillero Parque en las zonas de "Las Marismas Negras y Campo de Fútbol".
6. Convenio de colaboración con la Dirección General del Catastro.
7. Mociones.- Control al ejecutivo.
8. Informes de Alcaldía.
9. Ruegos y preguntas.

Siendo las dieciocho horas, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

**1.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR Nº 8/2.011.-** A pregunta del Sr. Presidente y no habiendo observación alguna, se considera aprobada el acta de la sesión anterior nº 8/2.011, conforme al artículo 91 del ROF.

**2.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA UE 2 DEL AA 17.- PROMOCIONES GAJANO, S.L.**

Se presenta al Ayuntamiento Pleno, el expediente 1174/2010, a instancia de la empresa PROMOCIONES GAJANO, S.L. del proyecto de Estudio de Detalle en la calle Augusto González Linarez, redactado por el Arquitecto D. Luis Pérez Pérez Camarero. Y D<sup>a</sup> Rosa María Andrés Pérez.

El Sr. Alcalde-Presidente D. Carlos Cortina Ceballos expuso la finalidad y propósitos de la figura urbanística que había sido sometida al informe de los servicios técnicos de forma favorable y que proponía la creación de nuevas parcelas y zonas tanto libres como edificatorias a la espera de un impulso urbanístico en el municipio.

El Sr. Concejal D. Enrique Iglesias Santiago, en nombre y representación de Izquierda Unida anuncia su voto negativo por discrepancias en materia urbanística, no se apoya el Estudio de Detalla pues es pertinente la redacción de un Plan General.

Considerando que el Estudio de Detalle es un instrumento de Ordenación, de conformidad con los artículos 61 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria, correspondiendo al Alcalde su aprobación inicial conforme al Art. 21.1.m) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local (redacción Real Decreto Ley 5/2996, de 7 de Junio, Art. 4).

Considerando que los expedientes se ajustan a las determinaciones de los artículos 61 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria en el que señala que los Estudios de Detalle podrán formularse para completar o ampliar las determinaciones establecidas en el Planeamiento General, teniendo por objeto prever, completar, adaptar o establecer alineaciones y rasantes y ordenar los volúmenes, de acuerdo con las especificaciones del planeamiento y completar, en su caso, la red de comunicaciones con las vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el Estudio de Detalle. No pudiendo, en ningún caso, alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes. Ajustándose a su función material este Estudio de Detalle.

Considerando los trámites señalados en su aprobación por los Art. 78 y siguientes de la Ley de Cantabria 2/2001 del Régimen del Suelo y 140.4 de su Reglamento de planeamiento, con los efectos de suspensión de licencias conforme al Art. 65 de la LS de Cantabria.

Habiéndose expuesto al público en el Boletín Oficial de Cantabria, nº 83, de fecha de 3 de mayo de 2011, página 15.203, por espacio de veinte días y no habiéndose presentado alegación ni reclamación alguna.

Visto el informe favorable de la comisión informativa de urbanismo de fecha de 5 de septiembre de 2.011.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación con el resultado siguiente: Votos favorables PP (10 votos), PSOE (4 votos), PRC (2 votos); Votos negativos IU (1 voto).

La Cámara Plenaria Municipal por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle, promovido por la empresa PROMOCIONES GAJANO, S.L. en la calle Augusto González Linares, por los Arquitectos D. Luis Pérez Pérez Camarero. Y D<sup>a</sup> Rosa María Andrés Pérez.

**SEGUNDO.-** En tanto no hayan finalizado los procedimientos de equidistribución no podrán otorgarse licencias de edificación, demolición, segregación y otras análogas en el Ámbito comprendido en el Estudio de Detalle.

**TERCERO.-** Publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **3.- FIESTAS LOCALES EN EL AÑO 2012.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 45 del Real Decreto de 28 de julio de 1.983, relativo al establecimiento del calendario de fiestas laborales en su modificación operada por el Decreto de 3 de noviembre de 1989 que sido declarado vigente en virtud de la Disposición Derogatoria sobre el Decreto de jornadas especiales de trabajo de 21 de septiembre de 1.995, corresponde al Ayuntamiento de Astillero, designar dos fiestas no laborables, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, artículo 37.2 del Decreto Legislativo de 24 de marzo de 1.995, en relación con el Decreto de traspaso de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria (Real Decreto de 2 de Agosto de 1.996).

Visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación de fecha de 12 de Septiembre de 2.010.

La Cámara Plenaria Municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

**UNICO.-** Aprobar como Fiestas Locales para el año 2.012, los días 19 de marzo (Festividad de San José) y 29 de junio (Festividad de San Pedro).

### **4.- PERIODICIDAD DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.**

Se propone al Pleno la modificación en la periodicidad de la entrega de la documentación contable.

El Sr. Alcalde-Presidente expuso la motivación del acuerdo tendente a suministrar la puntual información contable, partiéndose de la anterior legislatura y proponiendo su periodicidad en torno al semestre.

El Concejal D. Enrique Iglesias Santiago en nombre y representación de Izquierda Unidad, se muestra de conformidad con la propuesta y anuncia su voto favorable.

El Concejal D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, se muestra de conformidad con la propuesta y anuncia su voto favorable.

El Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, se muestra de conformidad con la propuesta y anuncia su voto favorable, congratulándose de que en esta nueva legislatura se actúe mejor que en la pasada, donde regía el entorpecimiento del trabajo de la oposición, el oscurantismo y falta de transparencia que obligó a nuestro grupo a proponer una moción y a acudir al Juzgado. Ahora consideramos que esta nueva actitud puede favorecer un clima de colaboración y transparencia. Es muy de agradecer la actitud del nuevo Interventor.

El Concejal D. Fernando Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido popular, agradece la toma en consideración favorable de la propuesta de resolución por los grupos de la oposición y estima que en la anterior legislatura también se cumplía con la legalidad y la transparencia. Los acuerdos sobre información contable databan del año 1997 y no podía pretenderse extrapolar al año 2009 y 2010 y exigían un cumplimiento trimestral que acarreaba inconvenientes para la operatividad y eficacia de la organización administrativa.

Visto el informe elaborado por el Sr. Interventor Municipal D. Casimiro López de fecha 23 de septiembre de 2011 que dice:

**EXPEDIENTE: Cumplimiento de la Regla 106 de la Orden EHA 4041/2004, de la Instrucción de Contabilidad Local.**

ASUNTO: modificación suministro de información contable al pleno corporativo

Con independencia del obligado cumplimiento de los mandatos de la Ley 15/2010, y de la remisión de la información debidamente estructurada al Ministerio de Economía y Hacienda, con el detalle de los retrasos superiores a los 180 días, también se debe elevar al Pleno la documentación a que se refiere la regla 106 de la Instrucción de Contabilidad Local.

El Capítulo III. Otra información contable, en la Sección 1ª Información periódica para el Pleno de la Corporación, incluye las reglas 105 y 106, con el detalle que se transcribe:

**Regla 105.- Elaboración.**

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales, la Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad elaborará la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento y la situación

de la tesorería, que debe remitir al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno haya establecido.

2. La Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad determinará la estructura de los estados que habrán de reflejar la información a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Corporación.

**Regla 106.- Contenido.**

*1. La información a que se refiere la regla anterior contendrá datos relativos a:*

- a) La ejecución del presupuesto de gastos corriente.*
- b) La ejecución del presupuesto de ingresos corriente.*
- c) Los movimientos y la situación de la tesorería.*

*2. La información sobre la ejecución del presupuesto de gastos corriente pondrá de manifiesto para cada partida presupuestaria, al menos el importe correspondiente a:*

- a) Los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos.*
- b) Los gastos comprometidos.*
- c) Las obligaciones reconocidas netas.*
- d) Los pagos realizados.*

*Asimismo, se hará constar el porcentaje que representan: los gastos comprometidos respecto a los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas netas respecto a los créditos definitivos y los pagos realizados respecto a las obligaciones reconocidas netas.*

*3. La información sobre la ejecución del presupuesto de ingresos corriente pondrá de manifiesto para cada aplicación presupuestaria, al menos el importe correspondiente a:*

- a) Las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas.*
- b) Los derechos reconocidos netos.*
- c) La recaudación neta.*

*Asimismo, se hará constar el porcentaje que representan: los derechos reconocidos netos respecto a las previsiones definitivas y la recaudación neta respecto a los derechos reconocidos netos.*

*4. La información sobre los movimientos y la situación de la tesorería pondrá de manifiesto, al menos, los cobros y pagos realizados durante el periodo a que se refiera la información, así como las existencias en la tesorería al principio y al final de dicho periodo.*

En principio, no existe ningún inconveniente en rendir la información contable al Pleno de la Corporación con el detalle exigido por Instrucción de Contabilidad Local, aprobada por OHE 4041/2004, de 23 de noviembre, y con la periodicidad trimestral acordada inicialmente, como tampoco existe inconveniente en su modificación, para rendirla semestralmente coincidiendo con el cierre del ejercicio, y el primer semestre, por tratarse de fechas con la mayor relevancia contable y demostrativa del grado de cumplimiento, ejecución o desviación de las previsiones.

Observado el informe de la Comisión Informativa de Hacienda

En cumplimiento del R.D. 2/2004, de 5 de marzo y de la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, el Pleno tiene la función de establecer los plazos y la periodicidad para la remisión, por la Intervención Municipal, de la información de la ejecución de los presupuestos.

La cámara plenaria municipal por unanimidad **ACUERDA:**

**ÚNICO.**- Aprobar la periodicidad de dos entregas semestrales en los meses de julio y diciembre, o bien coincidiendo con el presupuesto.

**5.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INGENOR, S.L. Y GESTIÓN Y EQUIPAMIENTOS DEL SUELO, S.L., EN EL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR EL PROCEDIMIENTO DE TASACIÓN CONJUNTA DE LOS TERRENOS RESTANTES DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE ASTILLERO PARQUE EN LAS ZONAS DE “LAS MARISMAS NEGRAS Y CAMPO DE FÚTBOL”.**

Se presentan al Pleno el recurso de reposición formulado por las empresas Ingenor, S.L., y Gestión y Equipamientos del suelo, S.L. contra la resolución del Pleno de 27 de julio de 21011 en virtud de la cual se han desestimado las alegaciones formuladas por ambas en el expediente de expropiación forzosa de la concesión administrativa de Astillero Parque en la zona de las Marismas Negras y Campo de Fútbol. El Sr. Alcalde expone un resumen de las distintas iniciativas municipales para la recuperación de las Marismas, que se inician en el año 1999, y que se han trasladado al campo de fútbol recientemente. La postura municipal es recuperar para el pueblo lo que es del pueblo y evitar la especulación y a quienes quieren perpetrarla. Estamos seguros de que actuamos en el marco de la legalidad, refrendados por la voluntad del pueblo y en defensa del interés general. Aprovecho esta ocasión para felicitar al Sr. Secretario por el informe y el esfuerzo jurídico realizado.

Haciendo una breve exposición histórica de la cuestión, el Ayuntamiento de Astillero procedió a dar cumplimiento a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo de Santander nº 3, de 24 de marzo de 2.011, en virtud de la cual se retrotraían las actuaciones en orden a que ambas empresas puedan formular alegaciones. Las alegaciones fueron objeto de estudio y resolución previo dictamen del Secretario del Ayuntamiento D. José Ramón Cuerno Llata, en la sesión Plenaria de 27 de julio de 2011, con desestimación íntegra de las mismas.

En el expediente administrativo constan los dictámenes de la Secretaría de fecha de 5 de marzo de 2.007, con un total de 94 folios, y titulado “Dictamen a propósito de la titularidad de la concesión de dominio público marítimo-terrestre sobre la que se haya el campo de fútbol de La Planchada y sus distintas posibilidades expropiatorias”. Con posterioridad se ha efectuado un segundo informe analizando jurídicamente las alegaciones presentadas titulado “Dictamen en relación con las alegaciones formuladas por las empresas Ingenor, S.L. y Gestión y Equipamientos del Suelo, S.L., de fecha 5 de julio de 2011.

El Concejal D. Enrique iglesias Santiago en nombre y representación de Izquierda Unidad, anuncia su voto favorable y considera el informe jurídico de la Secretaría como claro, contundente, conciso y expeditivo a favor del interés general.

El Concejal D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, anuncia igualmente su voto favorable y elogia el trabajo realizado por la Secretaría del Ayuntamiento en el que se denota un profundo estudio y una base sólida para defender los intereses generales del Ayuntamiento. Considera

que esta defensa debe ser unánime frente a los elementos externos que pretende perturbar la paz social y jurídica así como el interés general de municipio. Los terrenos del campo de fútbol han estado y deben estar al servicio de la colectividad

El Concejal D. Fernando Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido popular, anuncia su voto favorable.

El recurso de reposición ha sido objeto nuevamente de dictamen por la Secretaria del Ayuntamiento de Astillero, con fecha 9 de septiembre de 2011 que se toma como fundamento de la resolución y transcrito parcialmente dice:

[

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**QUINTO.-** Personados en esta fase procedimental se han presentado alegaciones que han sido objeto de informe por esta Secretaría y desestimación en sesión plenaria de 27 de julio de 2011 contra la que se presenta recurso de reposición por los mismos recurrentes, reproduciendo los argumentos anteriores con algunos complementos y adiciones.

**SEXTO.-** Se solicita la nulidad del expediente, dejando sin efecto la resolución recurrida así como el expediente expropiatorio. Dicho recurso de reposición se presenta a los solos efectos cautelares y sin perjuicio de solicitar la ejecución de la sentencia dictada en la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa reiterando la petición de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Las alegaciones se concretan en los siguientes motivos:

- En relación con la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de 24 de marzo de 2011, la estima vulnerada por haberse ejecutado su fallo, concluye la falta de retroacción del expediente, la ausencia de entrega de copias y la ausencia de un plazo para interponer alegaciones.
- En relación con la titularidad de los terrenos le resulta indiferente al recurrente quién fue la titular en el momento de efectuarse la expropiación. Estima con una interpretación propia y subjetiva que el significado de la retroacción supone la anulación de todo lo actuado con posterioridad “a la denegación de la petición de vista y copia y por ello, poco importa quién fuera titular de los derechos expropiados. Resulta pasmoso que el Ayuntamiento pretenda tener por actual titular a quien figura en el Registro de la Propiedad, a pesar de tener plena constancia de que el mismo ha transmitido sus derechos a la sociedad GESTIÓN DE EQUIPAMIENTOS Y SUELO, S.L. La jurisprudencia que cita la resolución se refiere a supuestos de discrepancias entre el registro y quien se atribuye la propiedad, pero no a supuestos en los que el que se atribuye la propiedad tiene como causante al titular registral (como es el caso que nos ocupa)”.
- Niegan el carácter de sistema general al campo de fútbol e igualmente cuestionan para el resto de los terrenos, su clasificación como terreno rústico.
- Cuestionan el procedimiento de tasación conjunta pues estiman que debía haber sido aprobado por le Comisión Regional de Urbanismo art. 166.1 letra d) de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001. A su juicio el mutuo acuerdo sólo resulta posible tras la aprobación de la expropiación por la CROTU actuando ésta como auténtica órgano de fiscalización del Ayuntamiento de Astillero.
- Estima el mutuo acuerdo anulado por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso.
- El recurso de reposición afirma la legitimación para impugnar la adquisición de mutuo acuerdo aun no siendo titular del bien, esto es, le basta el mero interés legítimo, sin relación alguna de titularidad con el bien para impugnar el mutuo acuerdo, dicho en otros términos, un tercero ajeno

- a la propiedad del bien puede oponerse a su transmisión. Considera igualmente una cuestión litigiosa entre los interesados.
- En relación con el mutuo acuerdo:
    - o Considera que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso anula el mutuo acuerdo expropiatorio de 21 de diciembre de 2007, al haberse retrotraído el expediente a una fase anterior a éste.
    - o Estima que dicho acuerdo sólo es posible tras la aprobación definitiva de la CROTU, además de la propia respuesta favorable de la empresa Astillero Parque.
  - Mantiene discrepancias respecto de la superficie expropiada y extiende éstas a la ocupación del Centro de Salud considerando la cesión al Ministerio como una cesión ilegal, imposible y sin competencia municipal.
  - Se extiende en distintas consideraciones a propósito del dominio público marítimo-terrestre y su titularidad. En su opinión ésta ha sido totalmente desecada pasando a ser de dominio privado.

Asumido el cargo de la consulta jurídica emitimos el siguiente:

### **DICTAMEN JURÍDICO**

**PRELIMINAR.-** Dadas las características de las alegaciones se agrupan por temas para su conveniente contestación.

#### **I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1.- La retroacción del expediente: el alcance de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3. La obtención de copias y vista del expediente. La formulación del recurso de reposición como medio preventivo.**

El recurso cuestiona la correcta ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso y la ausencia de la obtención de copias y vista del expediente estimando además que la sentencia propia la nulidad de todo lo actuado (alegaciones previa, primera, segunda párrafo segundo, tercera párrafo primero, tercera párrafos ocho, nueve y en otros pasajes del recurso). Asimismo, se interpone recurso como medida cautelar y sin perjuicio de solicitar la oportuna ejecución de sentencia en vía contencioso-administrativa.

Como hemos señalado con anterioridad, la sentencia de 24 de marzo de 2011 (nº 76), dictada por la jueza sustituta Dña. Catalina Pérez Noriega, sólo se pronuncia en relación de la obtención de copia de todos los documentos obrante en el expediente (fundamento jurídico 1º), de hecho, el objeto del recurso es la desestimación por parte del Ayuntamiento de Astillero de la solicitud y vista del expediente administrativo (fundamento jurídico 2º). En ningún momento se pronuncia ni el fundamentos jurídicos, ni en su fallo en relación con la nulidad del expediente de expropiación forzosa, pues se contrae a la anulación de la resolución de la Alcaldía-Presidencia denegatoria esas copias, conforme a la interpretación del órgano judicial realizada sobre los arts. 35.a) de la LPAC 30/92, y 18.1 letra c) en relación con el art. 70.3 de la LBRL 7/85. Ningún pronunciamiento se realiza en la sentencia respecto a la nulidad del expediente expropiatorio, mutuo acuerdo, etc...; ni siquiera respecto a la retroacción de actuaciones. Sólo en el auto de 15 de abril de 2011 y como medio de aclaración de sentencia se accede a la retroacción del expediente: "al momento de la entrega de las copias con el fin de poder formular alegaciones" (texto literal del auto). En consecuencia, la retroacción lo es únicamente para que las copias sean entregadas con el propósito para el alegante de formular las correspondientes alegaciones como así ha efectuado, sin pronunciamiento alguno respecto del expediente expropiatorio, por la sencilla pero contundente razón de encontrarse éste, extramuros del objeto litigioso.

El cumplimiento de la sentencia se ha realizado a estos efectos, como así consta en el expediente administrativo. Por oficio de Alcaldía de 6 de junio de 2011 remitido al Sr. Miguel Ángel Gutiérrez-Liébana con acuse de recibo de 7 de abril de 2011:

“En relación con su solicitud de fecha de entrada en el Ayuntamiento de Astillero el 25 de mayo de 2011, adjunto se remite resolución de la Junta de Gobierno Local por la que se ejecuta la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3, en los términos del auto de aclaración, con retroacción del expediente al momento de entrega de las copias, al objeto de formular alegaciones”.

Obra recepción con la firma del Sr. Gutiérrez-Liévana en nombre y representación de Gestión de Equipamientos del Suelo, así el 17 de junio de 2011:

“Las copias solicitadas por él a fecha de 10 de junio de 2011 relativas al expediente con nº 87/2007 denominado “Expropiación forzosa del resto de Marismas Negras, Campo de Fútbol y otros terrenos rotacionales” y del expediente del bien nº 66 denominado “Resto de Marismas Negras, Campo de Fútbol y otros terrenos dotacionales” a los efectos de ejecutar la Sentencia de 24 de marzo de 2011 y el auto aclaratorio de 15 de abril de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander”.

En este mismo sentido se advierte la firma del recibo del convenio de 2 de agosto de 1956 entre el ferrocarril Santander-Bilbao, Unión Club, Frente de Juventudes y Ayuntamiento de Astillero y expediente 152/1958, el día 10 de junio de 2011. Este mismo día el Sr. Gutiérrez-Liévana firma la recepción y vista del expediente nº 87/2007 de expropiación forzosa y del Inventario General de Bienes nº 66 con copia íntegra. Con fecha 16 de mayo de 2011 firma la audiencia y vista del expediente 146/1981, de licencia de obras concedidas a inmuebles y transportes Santander-Bilbao el 24 de agosto de 1981.

Pero es más, la autoridad administrativa, a través del Alcalde-Presidente, declara en el oficio de 15 de junio de 2011, la remisión y puesta a disposición de dichas copias en ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo:

“Por la presente le comunico que las copias solicitadas por Ud. El 10 de junio de 2011 relativas al expediente con nº 87/2007 “Expropiación forzosa del resto de Marismas negras, Campo de Fútbol y otros terrenos dotacionales” y del expediente del Bien nº 66 “Resto de Marismas Negras, Campo de Fútbol y otros terrenos dotacionales” han sido realizadas.

Las citadas copias podrán ser recogidas por Ud., previo pago de las tasas correspondientes, el jueves 16 de junio o el viernes 17 de junio de 2011 en horario de 12 a 13:30 horas. Dichas copias le serán proporcionadas en el citado horario por Dña. M<sup>a</sup> Aránzazu Vega de las Heras en la oficinas Generales”.

A sus propias declaraciones nos remitimos, se ha tenido audiencia y vista de estos expedientes, y en su caso, de copias.

Respecto a las consideraciones vertidas sobre el recurso de reposición como medida cautelar, ningún precepto de la LPAC 30/92 autoriza a considerar tal recurso como una acción o medida preventiva, provisional y/o cautelar. En efecto, los arts. 107, en relación con el 110 y 117 establecen este recurso con carácter potestativo como medio de impugnación de los actos en vía administrativa, en la conocida como potestad de autotutela reduplicativa o en segunda potencia (véase Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Rodríguez “Curso de derecho administrativo”, 6ª edición, 1999, págs. 482 y siguientes, en especial pág. 507 donde se habla de la extensión y características de la misma). Por tanto, el recurso de reposición presentado debe tramitarse con sus notas integradoras, sin configurarse como un medio preventivo a favor del recurrente, sino como una técnica impugnatoria previa y voluntaria al recurso contencioso-administrativo como hace notar la doctrina y el art. 116.1 de la LPAC 30/92.

## **2.- El carácter de la expropiación: el procedimiento de tasación conjunta. Su aplicación en el ámbito urbanístico. El papel de la Comisión Regional de Urbanismo.**

En distintos apartados del recurso (alegación 3ª.2.4.5.14.15.16) se cuestiona el procedimiento realizado entendiendo que no cabe la aplicación del procedimiento de tasación conjunta para actuaciones

aisladas, negando el carácter de sistema general al campo de fútbol y exigiendo la aprobación definitiva de la Comisión Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio para la correcta configuración expropiatoria y la validez de la misma.

a) En la alegación 3ª párrafos 4 y 16 se niega la posibilidad de aplicar el procedimiento de expropiación forzosa al equipamiento ya construido. Tal afirmación pugna con la Ley del Suelo de Cantabria. Esta norma, como es tradición en el ámbito urbanístico, habilita el instituto expropiatorio, tanto las actuaciones aisladas (art. 144) como las actuaciones sistemáticas o integradas (art. 147 y siguientes LS 2/2001). Para ambas se autoriza su ejecución mediante la expropiación, en la primera de forma aislada y en la segunda como sistema de ejecución (arts. 141, 142, 143 y 162 de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001). Dicho en otros términos, la Administración puede obtener las dotaciones públicas por expropiación forzosa, así lo expresa el art. 141.3. Tanto los sistemas generales cuanto las dotaciones locales pueden obtenerse en el seno del procedimiento de reparcelación, en cada uno de los sistemas de gestión urbanística, **así como por expropiación**.

El art. 145 de la Ley del Suelo de Cantabria lo expresa aún con mayor claridad: “la ejecución de los sistemas generales y demás dotaciones públicas podrá llevarse a cabo de forma aislada mediante el sistema de expropiación forzosa”.

En el suelo urbano consolidado se impone además (art. 143.1) la obtención de dotaciones mediante expropiación ya que no se concibe las unidades de actuación en el suelo urbano consolidado, esto es, se excluye a éste de la recuperación de las plusvalías urbanísticas (preámbulo de la Ley del Suelo, III, 5). Sólo es posible obtener estas dotaciones en los suelos urbanos no consolidados y urbanizables. La alegación trata de confundir un medio de obtención de las dotaciones públicas con el propio procedimiento expropiatorio. Llegados a este punto cualquier expropiación urbanística puede ser gestionada por el procedimiento individual o colectivo. Este último resulta aplicable cuando existe una pluralidad de sujetos expropiados y/o bienes a expropiar, a los efectos de garantizar el principio de economía procesal pues simplifica los trámites administrativos, permitiendo una valoración conjunta del objeto expropiatorio, y en consecuencia evita una multiplicidad de hojas de aprecio y otros trámites, tal como se ha efectuado en la expropiación objeto de controversia.

b) En el dictamen emitido por esta Secretaría de 5 de marzo de 2007 se acogen los distintos criterios para considerar una dotación pública como sistema general, criterios que parten no sólo del formalismo vinculado al planeamiento sino de los criterios funcionales, estructurales y posicionales en el propio plan (págs. 64 a 73), acompañados del debido aparato doctrinal justificativo de las tesis sustentadas al que nos referimos. Sin perjuicio de ello, las Normas Subsidiarias de Astillero vigentes en el momento de la expropiación y legitimadoras de la misma (págs. 2 y siguientes) califican el campo de fútbol como terreno dotacional y la propia Ley del Suelo como hemos descrito ampara esta posibilidad expropiatoria no sólo para los sistemas generales sino para cualquier dotación pública en los arts. 117.3, 145.1, 141.1 y 3 y 143.1 LS 2/2001. En todos estos preceptos se autoriza a las Administraciones Públicas actuantes en el ámbito urbanístico, Ayuntamiento de Astillero, la posibilidad de obtener cualquier dotación local en el suelo urbano consolidado (como así sostiene el recurrente para el campo de fútbol y otros terrenos adyacentes) por expropiación forzosa.

c) El procedimiento de tasación conjunta ha concluido con anterioridad a su aprobación definitiva por la expresa avenencia y conformidad del expropiado Astillero Parque, único titular de los terrenos en el momento de la expropiación. El art. 130 de la Ley del Suelo de Cantabria sujeta el ejercicio de la potestad expropiatoria a lo dispuesto en la propia Ley del Suelo resultando de aplicación la legislación general del Estado en lo referente a la fijación del justiprecio, reversión de terrenos expropiatorios, inscripción en el Registro de la Propiedad y todo lo que constitucionalmente corresponda a la competencia estatal. Esta competencia se residencia en la Ley del Expropiación Forzosa de 1954 vigente y aplicable, en su art. 24 permite en cualquier momento del procedimiento llegar a un mutuo acuerdo, esto es, la concordia de voluntades es preferida por la ley a la expropiación como privación singular de la propiedad y ésta puede hacerse antes de la aprobación definitiva de la tasación conjunta. Es

más, se permite a la Administración requerir del expropiado un pronunciamiento expreso, sólo después se sigue el procedimiento:

Art. 24 “La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas parte llegar a dicho mutuo acuerdo”.

Cabe preguntarse si el titular del bien llega a este acuerdo ¿quiénes son los ahora recurrentes para rechazarlo y cuál es su legitimación?, ¿acaso ostentan un mayor interés jurídicamente protegible, que el propietario del bien?. Como es sabido, la legitimación se ciñe a la relación existente entre el sujeto y el objeto del proceso. Si no se es propietario qué legitimación puede existir, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico español no establece una acción pública general y no es posible accionar por la mera defensa de la legalidad, máxime cuando los recurrentes fueron expulsados de la relación jurídica mediante la resolución del contrato.

### **3.- El objeto y finalidad de la expropiación.**

En el recurso de reposición se cuestiona tanto la finalidad expropiatoria como las fincas expropiadas (alegación 3ª, apartado 2º, 3º, 17º, 20º, 22º). Estas alegaciones se vertebran en cuestiones técnicas, de superficie y vinculadas al fin y propósito de la expropiación. Respecto de las primeras nos remitimos al proyecto expropiatorio, los informes técnicos del Catastro, los informes de valoración del Sr. Técnico Poyatos Bragado, etc.. En cualquier caso, tanto la certificación registral, cuanto los documentos catastrales, sitúan las parcelas expropiadas: así lo establece el proyecto expropiatorio, sin perjuicio de las informaciones adicionales evacuadas del Registro de la propiedad:

“Se ha obtenido del Registro de la Propiedad nº 2 de Santander nota simple correspondiente a la parcela nº 991-N (Tomo 2274, Libro 119) en el que se describe la inscripción realizada a favor de la compañía mercantil “Astillero Parque, S.A. (anteriormente “sociedad urbanizadora Las Marismas, S.A.”), según cambio de denominación social que consta en la propia inscripción), y que se corresponde con la finca identificada con el nº 1 en los planos parcelarios adjuntos. Y nota simple del mismo Registro de la Propiedad nº 2 de Santander de la finca nº 14.808 (Tomo 2569, Folio 165) de inscripción de la adquisición de derechos concesionales a favor del Ayuntamiento de Astillero, y que se corresponde con la finca identificada con el nº 2 en los planos parcelarios adjuntos.

A continuación se adjunta una ficha individualizada de cada una de las fincas afectadas donde se concretan todos los datos necesarios para llevar a cabo la expropiación y el correspondiente justiprecio y unas fotografías tomadas en la actualidad”.

También en la memoria y en la determinación del objeto se expone el ámbito expropiado que coincide con toda la concesión restante de la empresa Astillero Parque:

“A los efectos del presente Proyecto de expropiación el ámbito de la denominada “marisma negra” abarca los terrenos situados en su mayor parte en la zona de dominio público marítimo-terrestre de la marisma formada en la ría de Boo, en su parte sur, así como terrenos que formaron parte de dicha marisma y que actualmente presentan usos rotacionales de tipo deportivo y de tipo sanitario, dentro del perímetro marcado en los planos que se acompañan con este documento.

#### **1.1. Objeto.**

Se redacta el presente Proyecto de Expropiación para la adquisición de los bienes y derechos existentes en las parcelas que describirán a lo largo de este documento, y que suponen la extinción de los

sobrantes de la concesión de dominio público marítimo aún en vigor a favor de la compañía mercantil “Astillero Parque, S.A.” (pág. 2 del proyecto expropiatorio).

En relación con la finalidad de la expropiación ésta se centra en asegurar: “la ejecución de las dotaciones previstas en el mismo en el ámbito deportivo así como garantizar la ejecución futura de medidas de protección ambiental y dotaciones públicas en orden a proteger la integridad de las marismas de la Ría de Boo en su parte sur, en la zona conocida como la Marisma negra, y el establecimiento de medidas de restauración ecológica y paisajística”.

En consecuencia, como se dijo en el informe de esta Secretaría de fecha 5 de julio de 2011, la expropiación forzosa lo es por una doble finalidad: obtener sistemas generales y proteger ambientalmente el resto de la Marisma. Para lo primero existe la oportuna calificación urbanística en las Normas Subsidiarias de Astillero y lo segundo viene determinado por el proyecto de restauración contenido en el expediente a que dio lugar la primera de las expropiaciones de las Marismas de Boo. Ello sin perjuicio de otras iniciativas, proyectos, documentos obrantes en los archivos municipales en relación con estas actuaciones.

#### **4.- La definición del objeto expropiado en el proyecto expropiatorio. Algunas precisiones.**

Nuevamente el recurso se adentra en cuestionar el objeto expropiado a través de discutir su exactitud en la documentación constitutiva del procedimiento expropiatorio. Lo cierto es que en el proyecto expropiado y en el acta de mutuo acuerdo queda manifiestamente expuesto el alcance de la expropiación: todos los terrenos de la empresa procedentes de la concesión de dominio público marítimo-terrestre que aún mantenía en su titularidad. Así se expone en los distintos planos, con referencia expresa al grafiado en la concesión original, con firma del representante de la empresa y a la propia acta de mutuo acuerdo en los siguientes términos:

“1.- Resto de la concesión de marisma radicante en el término municipal de Astillero en la margen derecha de la Ría de Boo que ya fue expropiada parcialmente por el Ayuntamiento de Astillero; lo que queda son 67.721 metros cuadrados aproximadamente de la que se pretende la expropiación en su calidad junto con todos los derechos que pudieran corresponder a dicha empresa derivados de esta marisma o cuales quiera terrenos o accesos colindantes, de conformidad con los planos y documentos”. En el proyecto expropiatorio y en la documentación obrante en el expediente se encuentran los documentos firmados por la empresa con expresa referencia incluso a la concesión originaria en su totalidad y su expropiación pactada a favor del Ayuntamiento de Astillero.

“2.- Todos los derechos que pudieran pertenecer a la empresa Astillero Parque”. De donde se infiere, obviamente, que la empresa está conforme en la extinción total y absoluta a favor del Ayuntamiento de Astillero.

“3.- La empresa Astillero Parque autoriza al Ayuntamiento de Astillero para la realización de cualquier acto, negocio o actuación tendente a la inscripción, inmatriculación o mutación jurídica real de los bienes expropiados y de cualquiera de los derechos que pudieran corresponder a la empresa, procediéndose por el Ayuntamiento a su inscripción. Por la presente, renuncia asimismo, al ejercicio de cualquier acción entendiéndose compensados sus derechos con la cantidad antedicha”. Como resulta evidente la empresa y el Ayuntamiento de Astillero tratan de cerrar con esta cláusula cualquier tipo de error o confusión al entender que todos los derechos le son compensados ante cesión total y absoluta de sus derechos concesionales. La avenencia del expropiado nos exime de mayores consideraciones.

4.- En las certificaciones registrales en ningún momento aparece Ingenor o Ges como titulares de derecho alguno, la concesión de la marisma lo es a favor de la empresa Astillero Parque, a quienes se expropia.

5.- Si la empresa Astillero Parque ha aceptado por mutuo acuerdo la entrega total de todos los derechos expropiatorios, no puede cederlos a continuación por ningún título a las empresas Ges e Ingenor pues desde la fecha de la expropiación ya no son suyos, a lo que ha de añadirse la imposibilidad de dicho negocio en atención a la prohibición expresa contenida en el art. 70.2 de la Ley de Costas, como demostraremos.

**5.- En relación con la falta de legitimación: las empresas Ges e Ingenor no resultan titulares en el momento de la expropiación de derechos en el expediente. Análisis de la documentación posterior.**

Como se ha señalado en el apartado I. Fundamentos Jurídicos 1. del informe de esta Secretaría de fecha 5 de julio de 2011, las empresas Ingenor y Ges no tenían la condición de propietarios de la cosa o titulares del derecho en la expropiación y ello por diversos motivos:

- a) La resolución de los distintos contratos, ya analizados con anterioridad.
- b) Por imposibilidad legal de realizar dichas cesiones habida cuenta de que la Ley de Costas de 28 de julio de 1988 prohíbe en su art. 70.2 su transmisión por actos “inter vivos”, por tanto, mal puede transmitirse lo que la Ley prohíbe ni antes ni después de la expropiación.
- c) En razón de la fe pública registral (arts. 34 y 35 de la Ley Hipotecaria) que protege al tercer adquirente de buena fe y especialmente en su vertiente legitimadora (principio de legitimación), determinándose que protege las inscripciones realizadas y el contenido de las mismas. De este modo el único titular conocido registralmente es la empresa Astillero Parque, de ahí que tanto la legislación hipotecaria como la Ley de Costas permiten para mayor seguridad jurídica inscribir las concesiones de dominio publico marítimo-terrestre en el Registro de la Propiedad (Art. 70.1 Ley de Costas).
- d) En atención a la propia Ley de Expropiación Forzosa que entiende el procedimiento con el titular de bien o el derecho (Art. 3.1). Estableciendo la presunción a favor de los Registros Públicos que acrediten esa titularidad sólo destruida judicialmente (art. 3.2 LEF), titularidad a favor de Astillero Parque que no ha sido recurrido por las empresas recurrentes. En cualquier caso la expropiación extingue todas las cargas y derechos sobre el bien expropiado que se convertirían en derechos sobre el justiprecio (arts. 8 LEF y 8 RELEF).
- e) La escritura de 5 de marzo de 2010 formalizada ante el Sr. Notario D. Juan Carlos García Cortés y la de 8 de marzo de 2010 en la que se establece la cesión de derechos de la empresa Astillero Parque a la empresa Ingenor S.L. excluyen de dicha cesión cualquier derecho o terreno transmitido a tercero por cualquier título o causa especialmente, al Ayuntamiento de Astillero con anterioridad a 30 de diciembre de 2009 de tal modo que la cesión pactada incluye sólo aquello que no ha sido expropiado, transmitido o cedido al Ayuntamiento de Astillero.
- f) No puede hablarse de cuestión litigiosa alguna en relación con la titularidad de la marisma, como ha quedado examinado en nuestro informe de 5 de julio de 2011. Además de ello cualquier pacto, cesión o transmisión de la titularidad de la concesión o de cualquier derecho están prohibido por el art. 70.2 de la Ley de Costas considerándose un negocio jurídico nulo de pleno derecho por falta de objeto y causa ilícita (art. 1261 del Código Civil en relación con los arts. 1271 y 1275). El contrato se define como causa ilícita cuando se opone a las leyes (art. 1275 del Código Civil). En consecuencia, ningún pacto ni transmisión pudo hacerse a las empresas GES o INGENOR respecto de cualquier derecho sobre la concesión habida cuenta de su prohibición legal expresa, resultando un ejemplo de resextracomercium. Así lo ha expuesto la Sala primera del Tribunal Supremo de forma continuada en las sentencias de 9 de noviembre de 1984, 11 de junio de 1985, 26 de abril de 1986, 14 de octubre de 1986, 17 de julio de 1987, 6 de julio de 1988, hasta la actualidad. En este mismo sentido se muestra la doctrina, entre otros, Francisco Javier Jiménez de Cisneros, “El nuevo régimen de los puertos deportivos y la Ley de Costas”, Estudios territoriales nº 34, págs. 123 y siguientes.

- g) El principio de autonomía de la voluntad consagrado en el art. 1255 del Código Civil tiene como límite la propia Ley, esto es, no pueden formularse pactos, cláusulas o condiciones contrarios a la Ley de Costas que prohíbe la transmisión o cesión de este tipo de concesiones, de las denominadas, propiedades especiales, por hallarse sometidas a un concreto régimen estatutario.

El razonamiento es sencillo, nadie puede dar lo que ya no tiene (“Nemo dat quod non habet”), la propia empresa otorgante ha consentido la expropiación pactada por la totalidad de sus derechos. En cualquier caso, ni antes, ni ahora han podido hacer cesión de derechos concesionales por impedirlo el art. 70.2 de la Ley de Costas.

**6.- El carácter y naturaleza del derecho expropiado: derecho concesional versus derecho de propiedad.**

Damos por reproducido en su totalidad al dictamen de esta Secretaría de 5 de marzo de 2007, formulando las siguientes precisiones:

- a) No existe ningún reconocimiento judicial, administrativo o registral a favor de las empresas GES o INGENOR.  
b) No existe ningún asiento registral, anotación preventiva o nota marginal advirtiendo de la interposición de un recurso o acción declarativa de dominio a favor de estas empresas.  
c) Sólo la autoridad judicial ordinaria puede efectuar este tipo de declaraciones, no correspondiendo al recurrente, en el ámbito del deslinde administrativo y como oposición a éste.  
d) En cualquier caso y aun cuando hubiera dicha declaración, resulta aplicable la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley de Costas:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

2. Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuarán siendo de dominio público en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin título administrativo suficiente continuarán siendo de dominio público”

- e) Igualmente la disposición transitoria sexta del reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, aprobado por RD 1471/1989:

**“Sexta.**

1. Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de la Ley de Costas, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuarán siendo de dominio público, en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin título administrativo suficiente continuarán siendo de dominio público.

3. Lo establecido en el apartado 1 de esta disposición se entiende referido exclusivamente a concesiones cuyas cláusulas concesionales recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados. En caso de las concesiones a perpetuidad, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria 14ª apartado 3º de este Reglamento”.

- f) Las disposiciones transitorias 14ª y 15ª establecen la incompatibilidad en el mantenimiento de concesiones a perpetuidad por tiempo indefinido las concedidas por un tiempo máximo a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

**7.- Apartado final.**

En los demás aspectos nos remitimos al expediente administrativo y a los dictámenes de 5 de marzo de 2007 y 5 de julio de 2011 elaborados por esta Secretaría.]

Terminado el debate se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado: Votos a favor: PP (10 votos), IU (1 voto), PRC (2 votos); Abstenciones: PSOE (4 votos)..

La cámara plenaria municipal por mayoría absoluta de sus miembros presentes  
**ACUERDA:**

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso de reposición y confirmar la legalidad de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Astillero.

**SEGUNDO.**- Notifíquese al interesado en debida forma.

**TERCERO.**- Contra la presente resolución que causa estado en vía administrativa podrá usted interponer directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses ante el juzgado de lo contencioso de los de Santander, conforme lo determina la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998.

**CUARTO.**- Las cuestiones sobre titularidad de bienes y derechos se dirimen ante la jurisdicción ordinaria, Juzgados de Primera Instancia conforme al juicio que proceda según la ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

**QUINTO.**- Podrá usted interponer cualquier otro recurso que considere pertinente.

## **6.- CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.**

Se presenta al Pleno el convenio a suscribir entre la Dirección general de Catastro y el Ayuntamiento de Astillero para colaboración en materia catastral de acuerdo con las cláusulas que se contienen en el mismo y que en caso de aprobación serán certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento. El convenio tiene como objetivo la delegación de competencias al amparo de lo dispuesto en la Ley del Catastro Inmobiliario, R.D.L. 1/2004, art. 4 en el que se propugna la posibilidad de fórmulas de colaboración entre las distintas administraciones públicas. Las competencias a delegar se centran en la tramitación y aprobación de expedientes de alteración catastral de orden jurídico, transmisiones de dominio sobre bienes urbanos y rústicos (modelo 901-N) siempre que su transmisión no se halla formalizado en escritura pública o si lo fuere no se solicite su inscripción en el plazo de dos meses desde el acto o negocio jurídico causante. También cuando habiéndose formalizado un documento público no se cumplan con las obligaciones contenidas en el art. 38 de la LCI. Esta delegación comprende los expedientes de baja condominio, etc.

El Sr. Alcalde-Presidente D. Carlos Cortina Ceballos considera útil el convenio para favorecer, difundir y conocer los datos catastrales, lo que contribuirá a una mejor gestión del Impuesto de Bienes Inmuebles.

El Concejal D. Enrique Iglesias Santiago en nombre y representación de Izquierda Unidad, manifiesta su conformidad con el convenio y anuncia su voto favorable.

El Concejal D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, le llama la atención el convenio por considerarlo importante para el municipio y solicita la posible redacción de una carta de servicios que ponga de manifiesto a los ciudadanos su disponibilidad, alcance y características para una mayor eficacia y conocimiento público. El Alcalde agradece su sugerencia.

El Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, manifiesta su aceptación del convenio cuyo objetivo fundamental es la mejor gestión del municipio como institución desde un punto de vista fiscal.

El Concejal D. Fernando Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido popular, estima favorable la firma del convenio, anuncia su apoyo y el de su grupo político en aras a satisfacer las distintas necesidades de información fiscal para los distintos fines contemplados en el Catastro.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 22 de LBRL, 4 y ss. del RDL 1/2004 sobre la Ley del Catastro Inmobiliario, el RD 417/2006 de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido la Ley de Catastro en el que se regulan las fórmulas de colaboración de esta institución y los convenios a celebrar entre ella y las demás administraciones públicas y observado el dictamen del Sr. Interventor Municipal D. Casimiro López García que literalmente transcrito dice:

**[EXPEDIENTE: CONVENIO ENCOMIENDA DE GESTIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATATRO EN MATERIA DE DELEGACIÓN DE ACTUACIONES, EN LA GESTIÓN DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE VA0ORACIONES**

**Informe de Intervención**

Por la Gerencia Territorial del Catastro, con fecha del pasado viernes nueve de septiembre actual, se devuelve con correcciones el modelo de Convenio regulador de la encomienda de gestión de las competencias de gestión catastral de titularidad estatal y otras actuaciones de mantenimiento y renovación del catastro a delegar a este Ayuntamiento, para la revisión del acuerdo inicial aprobado por el Pleno municipal en la sesión correspondiente al mes de mayo actual. El nuevo modelo con incluye nuevas materias objeto de encomienda, que suponen una mayor presencia municipal y, por ende, mayores obligaciones y un posible mayor coste. No obstante, por la directa e inmediata relación que existe entre el padrón catastral y la propia gestión catastral con el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que constituye la principal figura impositiva local, cuyas valoraciones además sirven de base o de término de comparación con todo tipo de procedimientos de comprobación en el Impuesto sobre la Renta y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, entre otros; y por la inmediata relación que existe entre los procedimientos de valoración catastral y los propios de la gestión tributaria, se entiende necesario para el interés municipal su aprobación.

**A.- Concepto de gestión catastral y concepto de gestión tributaria: relaciones y dependencias.**

Para la mejor comprensión del alcance del convenio que se propone por la Dirección General del Catastro conviene bucear en la génesis del actual sistema tributaria local, en el que el IBI ocupa una posición central. La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, todavía vigente en paralelo con la anterior Ley 7/85, de Bases del Régimen Local definió el sistema tributario local de la democracia, sin establecer grandes modificaciones sobre el sistema establecido por el RD 3250/76, de 30 de noviembre. Las contribuciones territoriales y las licencias fiscales modifican su fisonomía y se transforman en Impuestos sobre la propiedad de los bienes inmuebles y sobre el mero ejercicio de actividades económicas (profesionales e industriales), respectivamente; pero se mantiene en ambos casos la tradicional gestión dual, que deja en manos de los órganos de la Hacienda del Estado la formación de los censos y matrículas que forman la base fáctica del padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, figura central de la Hacienda Local, que además constituye la base imponible del IIVT (plusvalías locales); sin embargo, tal aparente simplicidad esconde un Impuesto que exige una gestión sucesiva más que dual, detentada por sendas Administraciones

#### **A. 1.- Gestión catastral y gestión tributaria**

La gestión catastral es de competencia del Estado –Ministerio de Hacienda– Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales, entre otras co competencias incluye:

1. - Aprobación de las distintas Ponencias de Valores catastrales por la Gerencia o Dependencia provincial del entonces Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, siguiendo las Normas técnicas vigentes, y las directrices de coordinación nacional de valores. Estos acuerdos debidamente publicados, son susceptibles de impugnación mediante el recurso de reposición y/o reclamaciones económico–administrativas ya referidos. La ponencia de valores recogerá, según los casos y conforme a lo que se establezca reglamentariamente, los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral, y se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores.

2. - Determinación de los valores catastrales concretos señalados a cada unidad catastral urbana, notificados individualmente, susceptibles del recurso de reposición y de reclamaciones económico–administrativa, al igual que los actos anteriores.

3. - Requerimientos de información, y las correspondientes potestades de inspección y sanción.

4. - *Formación del Censo, que es el punto de conexión entre la Gestión catastral y la Gestión tributaria.*

*Todos los actos de gestión censal–tributaria son susceptibles de reclamación económico administrativa, y de recurso potestativo de reposición, en los términos establecidos por la Ley 58/2003, y por el RD 520/2005, de Revisión Tributaria.*

#### La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende:

1. -Aprobación del padrón, recibos y liquidaciones y todos los actos de recaudación, la emisión de los documentos cobratorios, y la devolución de ingresos indebidos.
2. - La concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias.
3. - La revisión de actos tributarios.

Los actos de gestión tributaria municipal son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14, apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, contra las resoluciones expresas o presuntas, el único recurso que cabe es el contencioso-administrativo, ante el Juzgado de Primera Instancia de los Contencioso-Administrativo. Si se trata de Ayuntamientos adaptados a la estructura organizativa de la Ley 57/2003, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, el recurso de reposición de sustituye por una reclamación económico-administrativa ante el respectiva Tribunal Económico Administrativo municipal (TEAM); en las que no es parte procesal la Administración General del Estado ni los órganos del Catastro, autores de los actos de gestión censal.

#### **A. 2.- Gestión dual, preclusiva y sucesiva**

La peculiaridad del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y la cuestión que le confiere especial dificultad y complejidad en su propia estructura que impone una gestión doble, en manos de dos administraciones distintas, que partiendo de una gestión catastral desemboca en un documento único o Padrón del Impuesto; éste toma como base exclusiva de sus valoraciones y cálculos los registros del censo elaborado por los servicios de la Dirección General del Catastro, cuyos procedimientos, ponencias y valoraciones, por su carácter técnico y dificultosa comprensión, constituyen normalmente, junto con las cuestiones de sujeción o exención, los verdaderos problemas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, el I.B.I. es un Impuesto Local que, en el fondo, se gestiona a través de la Dirección General del Catastro, órgano que tiene atribuida la competencia para aprobar y gestionar, desde las ponencias de valores y la asignación individualizada de los mismos, hasta los actos de alta, baja o variación, determinando en última instancia el padrón anual del IBI que es un reflejo del censo.

**La existencia de una gestión catastral previa –tiene también naturaleza tributaria– ha justificado la plena aceptación de la concurrencia de prejudicialidad administrativa por la doctrina constitucional y a las postre ha posibilitado la formulación de una doctrina legal plenamente consolidada, entre otras SST de 5 de julio de 2002, de 28 de marzo, 14 y 25 de noviembre de 2003, recaída con el declarado propósito de poner orden en los distintos sistemas de recursos administrativos y judiciales a interponer contra la *gestión censal* y contra la *gestión tributaria* y, fundamentalmente, en las relaciones entre las dos vías de impugnación:**

*“El procedimiento administrativo de exacción del IBI, en su integridad, debe ser secuencial, es decir como una serie o sucesión de actos administrativos, que si han sido correctamente notificados y no recurridos en plazo por los interesados, devienen "in suo ordine" en firmes y consentidos, por tanto irrecurribles con ocasión de la impugnación de actos posteriores.”*

*“Si con ocasión de la impugnación de la liquidación, por infracción de las normas que rigen la gestión tributaria, el recurrente apreciase que no se le han notificado correctamente los actos de gestión catastral, es decir que no son firmes, ni consentidos, deberá iniciarse la vía impugnatoria propia de estos actos o sea el correspondiente recurso de reposición y/o reclamación económico administrativa.”*

*Las infracciones procedimentales cometidas en el curso de actuaciones propias de la gestión catastral, que desarrolla la Administración del Estado, no se deben plantear como motivo de recurso contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento en el marco de su gestión tributaria; puesto que no puede omitirse la vía económico-administrativa, al constituir un presupuesto procesal del recurso contencioso-administrativo, que determina la competencia de la Audiencia Nacional, si por razón de la cuantía, interviene el TEAC, sin embargo, es notorio que se plantean y que constituyen la cuestión más espinosa de la gestión tributaria propiamente dicha, que se mezcla y confunde con la gestión catastral, al presentar contra la segunda los motivos de impugnación que debieron presentarse contra la primera.*

En definitiva, no puede dudarse de los efectos de la secuencia de los actos administrativos que integran el procedimiento de exacción del I.B.I., si se publica en debida forma el acuerdo de aprobación de la Ponencia de Valores, y este no se recurre, deviene en firme y consentido, y lo mismo acontece respecto del valor catastral singular, que si ha sido notificado en debida forma y no ha sido recurrido, deviene también en firme y consentido, siendo imposible impugnarlo posteriormente, *en especial* cuando se notifica la correspondiente liquidación. Por lo que, el primer interesado en que no se retrase la valoración de todo tipo de altas, y se tramiten adecuadamente todos los cambios de dominio, y todas las modificaciones de orden físico, económico o jurídico de las fincas.

En general y en nuestro caso, puede decirse que la Gerencia del Catastro se reserva todo lo referido a la competencia y al procedimiento de valoración de los inmuebles,

y delega todo lo referido a la gestión de modificaciones: Modelos 901, 902 903 y 904, el intercambio de información mensual con trascendencia catastral, planimetría, más todo la materia de atención al público y la cuestión de las notificaciones, con especial referencia al auxilio en la resolución de recursos y reclamaciones que se seguirán de acuerdo con el régimen jurídico y los procedimientos económico-administrativos del Estado.

## **B).- Contenido del Convenio regulador de la encomienda de gestión**

### **b). 1.- Objeto:**

Se delegan las competencias de tramitación y aprobación de los expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico -transmisiones de dominio- relativos a bienes inmuebles urbanos y rústicos que se formalicen en el Modelo 901N aprobado por Orden de Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 19 de octubre de 2006 (BOE n ° 273, de 15 de noviembre), siempre que la transmisión de dominio no se haya formalizado en escritura pública o solicitado su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate o, habiéndose formalizado la escritura o solicitada la inscripción, no se haya dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 38 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En régimen de encomienda de gestión, se atribuyen al Ayuntamiento las funciones de tramitación de los expedientes de alteraciones de orden físico y económico que se formalicen en los Modelos 902 N, 903 N y 904 N, relativos a bienes inmuebles urbanos y rústicos, aprobados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 19 de octubre de 2006 (BOE n ° 273, de 15 de noviembre) Asimismo, asumirá la tramitación de los cambios de titularidad asociados a estas alteraciones.

### **b) 2.- Alcance de la delegación y de la encomienda**

1).- Recepción de la documentación y asistencia al contribuyente en la cumplimentación de las declaraciones de alteraciones catastrales concernientes a bienes inmuebles urbanos y/o rústicos (Modelo 901N), salvo en aquellos supuestos en que se hayan cumplido las formalidades establecidas en el artículo 14 a) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en cuyo caso el Ayuntamiento deberá advertir al interesado de que no tiene obligación de presentar dicha declaración.

2).- Recepción de la documentación y asistencia al contribuyente en la cumplimentación de las solicitudes de baja y de incorporación de cotitularidades a instancia de los propios interesados, concernientes a bienes inmuebles urbanos y/o rústicos.

3).- Formalización de los requerimientos a que hubiere lugar para el cumplimiento de las funciones delegadas.

4).- Rectificación de errores materiales que el Ayuntamiento pudiera acordar en el ejercicio de las facultades delegadas.

5).- Adopción de los acuerdos de cambio de titular catastral que se produzcan con ocasión de la tramitación de los citados expedientes, indicando expresamente que los mismos se dictan por delegación de la Gerencia.

6).- Notificación a los interesados de los acuerdos de cambio de titularidad adoptados.

7).- Resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias delegadas y el ejercicio de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que desarrolla dicho texto legal, en relación con la presentación y tramitación de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra estos actos.

8).- Asimismo, ejercerá las facultades de anulación que el citado artículo 235.3 de la Ley General Tributaria atribuye al órgano administrativo que dictó el acto por delegación mediante el presente Convenio.

9).- Remisión a la Gerencia de las modificaciones de los datos jurídicos. Dichas modificaciones se efectuarán en la base de datos catastral utilizando uno de los siguientes medios:

i) Recepción de alegaciones, solicitudes y recursos, en materia catastral, ajenos al presente Convenio.

j) Actuaciones de información y asistencia al contribuyente en relación con las materias referidas en los apartados anteriores.

10).- Régimen Jurídico.- *La delegación contenida en la presente Cláusula tendrá el siguiente alcance:*

*a) Será en todo caso de aplicación la normativa contenida en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril. Ello no obstante, la tramitación de las actuaciones objeto de delegación, se llevará a cabo conforme a las normas orgánicas y procedimentales propias del Ayuntamiento.*

*b) Los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias delegadas, incluso la resolución de los recursos de reposición que hubieran podido interponerse, serán recurribles en vía económico-administrativa, debiendo así indicarse expresamente a los interesados en cuantos actos y resoluciones se realicen al amparo del presente Convenio por el Ayuntamiento.*

*c) Para la tramitación de las alteraciones de orden jurídico -transmisiones de dominio-, el Ayuntamiento instalará en sus oficinas los medios necesarios y, en particular, los equipos informáticos que posibiliten el desempeño de dicha función.*

*d) En ningún caso se entenderán comprendidos en la delegación objeto del presente Convenio, los actos encaminados a la fijación, revisión o modificación de los valores catastrales, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.*

*e) El Ayuntamiento en ningún momento podrá delegar, a su vez, en otra Entidad las funciones que le han sido delegadas en virtud del presente Convenio.*

11.- Intercambio de información. El intercambio de información se realizará utilizando medios telemáticos, a través de los mecanismos que establezca la Dirección General del Catastro que garantizarán la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio de los envíos. En tanto no se implante este sistema se podrán realizar los envíos a través de soportes magnéticos convencionales.

### **C).- ACTUACIONES DE VALORACIÓN COLECTIVA**

c) 1.- Notificaciones. *El sistema de colaboración en el reparto de las comunicaciones de clave concertada será el mismo que el elegido por la Entidad para la distribución de las notificaciones.*

El Ayuntamiento se compromete por el presente Convenio a la colaboración en el cien por cien de todas las actuaciones de notificación derivadas de los procedimientos de valoración colectiva de carácter general o parcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del texto refundido de la Ley

del Catastro Inmobiliario y en los artículos 110 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de aplicación supletoria en la notificación de valores catastrales.

Esta colaboración incluye la adaptación de las medidas que considere necesarias para la correcta realización de las funciones de gestión catastral, cuyo contenido y régimen jurídico figuran especificados en el presente Convenio, de acuerdo con los compromisos de calidad contenidos en la carta de servicios del Catastro. En especial, deberá establecer un servicio de recepción y atención de las quejas y sugerencias que se pudieran presentar por los ciudadanos ante el Ayuntamiento con motivo de los compromisos asumidos en el presente Convenio, debiendo dar traslado de las mismas a la Gerencia a efectos informativos. Asimismo, el Ayuntamiento adecuará sus actuaciones, en aplicación de lo previsto en el Convenio, a las distintas cartas de servicios del Catastro que pudieran ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda durante la vigencia del mismo.

#### **D.- Protección de datos de carácter personal.**

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las funciones previstas en el presente Convenio, adecuará sus actuaciones a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y al Real Decreto 417/2006. El Ayuntamiento tendrá la consideración de “*encargado del tratamiento*”, y el acceso a la información catastral de carácter personal necesaria para la prestación de los servicios objeto de este Convenio no supondrá “*comunicación de datos*”, a efectos de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 15/1999.

#### **E) Comentario final**

El modelo de Convenio que se propone implica una mayor asunción de competencias, fundamentalmente, en materia de atención al público y en materia de realización de notificaciones, que sí pueden tener un impacto económico, pero que ya se venían realizando por este Ayuntamiento. Por lo que se refiere a la problemática de la colaboración técnica, tratamiento de datos y ficheros, redacción de contestaciones a recursos, la respuesta puede y debe darla la empresa colaboradora con la Inspección Tributaria municipal.

A pesar de que se trata de un modelo impuesto, el funcionamiento correcto del Catastro conviene siempre a los intereses municipales.

Someto este informe a cualquier otro mejor fundado, en todo caso, el Pleno adoptará el acuerdo que proceda.]

La cámara plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes  
**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Aprobar el convenio de colaboración entre la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos, Dirección General de Catastro y el Ayuntamiento de Astillero en materia de gestión catastral.

**SEGUNDO.-** El convenio consta de preámbulo, 14 cláusulas más una cláusula adicional.

**TERCERO.-** Aprobado el convenio será debidamente adverbado por la Secretaria Municipal.

**CUARTO**.- Facultar al Alcalde Presidente D. Carlos Cortina Ceballos tan ampliamente como en derecho proceda para el cumplimiento de estos acuerdos.

## **7.- MOCIONES.- CONTROL AL EJECUTIVO**

No se presentaron.

## **8.- INFORMES DE ALCALDÍA**

La Alcaldía-Presidencia presentó al Pleno los siguientes informes:

1) Se informa de la firma de un convenio con la Asociación de Mediación de Cantabria destinado a facilitar el servicio de mediación en el municipio. Se trata así de difundir e implantar la mediación como instrumento de resolución de conflictos, configurándose en una alternativa legal a la vía judicial. La firma de este acuerdo de colaboración implica la cesión por el Ayuntamiento a ese colectivo de un local perfectamente acondicionado con medios materiales y técnicos, en el Centro Integrado de Formación y Empleo, ubicado en la Agencia de Desarrollo Local. La oficina está abierta al público los miércoles, de 10 a 2 de la tarde.

2) Se informa de la colocación en el parque La Habanera del último de los siete mojones que quedaba por instalar de la línea divisoria original entre Guarnizo y Astillero. El acto simboliza la vinculación históricamente existente entre estos dos últimos. Estos hitos no son algo que separa sino puntos de sutura que representan la unión entre ambos pueblos. La determinación de los límites se ha realizado con la colaboración de la Asociación de Vecinos San Isidro-El Pilar, que a lo largo de los últimos años ha llevado a cabo diferentes acciones con el fin de reivindicar la instalación de los mojones en sus lugares de origen.

3) Se informa del premio otorgado por el Colegio de Arquitectos de Cantabria al mejor edificio de viviendas colectivas efectuado en los años 2008/2010, al bloque de pisos de protección oficial que el Ayuntamiento de Astillero promovió la pasada legislatura en la calle Marqués de la Ensenada. El galardón se enmarca en los XIV Premios de Arquitectura "Antonio Ortega Fernández y Julio González Alloza". Lucía Moya, presidenta de la comunidad de vecinos, ha recibido una placa alusiva al premio que podrá ser colocada en el edificio como testigo del reconocimiento obtenido. El galardón es un reconocimiento así un trabajo bien hecho y que merece ser colocado en un lugar digno.

4) Se informa de la concesión de 55 ayudas al estudio para la compra de libros de texto en el marco de la convocatoria que todos los años realiza el Consistorio antes del comienzo del curso. Cada una de estas becas está dotada con 100 euros.

5) Se informa de la apertura del plazo de inscripción para el curso 2011/2012 en el centro cultural de vanguardia El Almacén de las Artes con la oferta de medio centenar de talleres en Artes Plásticas, Nuevas tecnologías audiovisuales y Música que se dirige tanto al público infantil como juvenil y adulto. Las actividades están adaptadas a los gustos y necesidades de los alumnos. Una de las novedades de este curso es la puesta en marcha los sábados por la mañana de talleres de 3 horas de duración. Desde el equipo de Gobierno se sigue trabajando para poner la cultura al alcance de los ciudadanos con ejemplos como la ludoteca municipal, el local para que la juventud pueda reunirse y el proyecto en marcha en la actualidad que permitirá que los grupos y bandas de rock del municipio tengan un espacio debidamente acondicionado para sus ensayos.

6) Se informa de la celebración este viernes, 30 de septiembre en la Sala Bretón, de una jornada sobre Talleres de Empleo de Atención a la Dependencia. Con ella se pretende compartir las experiencias así como las perspectivas de futuro de los talleres de empleo que en la actualidad se llevan a cabo en la Comunidad Autónoma. En estos momentos hay nueve municipios y mancomunidades en Cantabria donde se están desarrollando talleres de empleo destinados a la atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones y domicilios, entre ellos, la localidad de Astillero. En el caso nuestro, el Taller de Empleo inició su andadura en noviembre del año pasado con la participación de 14 personas. El equipo de Gobierno planteó esta iniciativa con el fin de crear un grupo humano especializado en la prestación de un servicio de asistencia sociosanitaria a personas en situación de dependencia en el municipio. Con su puesta en marcha se pretende dotar de una cualificación moderna, adecuada y flexible a colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, de tal forma que permita cubrir las necesidades demandadas por la sociedad.

7) Se informa de la organización del 3 al 7 de octubre en el centro cívico Leonardo Torres Quevedo, de la II Semana del Empleo Joven, iniciativa destinada a mejorar las capacidades y habilidades de este colectivo para la búsqueda de empleo. El proyecto forma parte del Programa de Emancipación Juvenil: Orient@Joven Astillero 2011, que ha sido seleccionado por el Instituto de la Juventud de España (Injuve) tras ser presentado a una orden de ayudas convocada por este último organismo y la Federación Española de Municipios y Provincias. La Semana del Empleo se estructurará a través de diversos talleres que están abiertos a los desempleados del municipio entre los 16 y 35 años.

8) Se informa de la puesta en marcha esta misma semana de un servicio gratuito de recogida de aceite doméstico lo que va a suponer dar nuevos pasos en la implantación de medidas sostenibles, de conservación y respeto de nuestro entorno más cercano así como una forma de contribuir a la preservación del medio ambiente. El Ayuntamiento de Astillero es una localidad pionera en este ámbito ya que en el año 2000 implantó un programa para la recogida selectiva de residuos urbanos y el reciclaje de envases. Asimismo, fue en el año 1997 el primer municipio de Cantabria en disponer de un punto limpio dentro de su término municipal.

9) Se informa de la aprobación del proyecto de escuela taller que el Ayuntamiento presentó a la convocatoria de ayudas del Gobierno para el desarrollo de estas iniciativas. El objetivo del mismo es, por un lado, el acondicionamiento de un acceso

que conecte el actual Ayuntamiento con el inmueble situado justo detrás de él y que fue adquirido por el Consistorio con el fin de ampliar las dependencias municipales y, por otro lado, la recuperación paisajística, con la consiguiente creación de huertos ecológicos, en una zona situada muy cerca de la ría de Solía. El número de alumnos trabajadores que durante un año participarán en esta iniciativa es de 24 y la cuantía de la ayuda asciende a 327.231,60 euros. Las especialidades a impartir son energía solar térmica/fontanería, agricultura ecológica/ jardinería/paisajismo así como soldadura. Asimismo, a finales de este año concluye el vigente proyecto de Escuela Taller destinado al acondicionamiento del edificio del Centro de Formación que albergará las instalaciones de la propia Escuela Taller municipal y la construcción en la nave municipal La Canaluca de seis locales insonorizados para uso musical.

10) Se informa de la excedencia solicitada por parte del arquitecto técnico municipal, Benito Migueláñez, dadas sus nuevas funciones en la empresa pública GESVICAN.

#### **9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

El Sr. Concejel D. Francisco Ortiz Uriarte en nombre y representación del PRC, presentó el siguiente ruego:

**Ruego:** Nuestro Grupo siente una especial preocupación por el tema de la limpieza viaria. La nueva contrata no es del gusto de la gente, ni se vienen realizando las labores tan pormenorizadamente como exige el servicio (cuidados de canaletas, imbornales, etc...). Rogamos desde nuestro grupo se cuide este aspecto y el de la suciedad en jardines y aceras.

**Respuesta de la Alcaldía:** tras un período de transición donde se han compaginado operarios y maquinaria, es posible que se haya producido algún fleco que habrá que solucionar, confiando en que el servicio tenga un carácter óptimo y se ajuste a las determinaciones de este municipio. Por las posibles deficiencias rogamos nos disculpen.

El Sr. Concejel D. Salomón Martín Avendaño en nombre y representación del PSOE, presenta las siguientes preguntas:

**Pregunta:** Del crédito solicita y previsto para operaciones de Tesorería, deseamos conocer si es que se ha dispuesto ya y la cantidad.

**Respuesta de Alcaldía:** en la próxima Comisión Informativa de Hacienda podremos aportar estos datos. En principio, hemos intentado acompasar los ingresos con los gastos y no acudir a este tipo de operaciones dejando hasta el último minuto la disponibilidad de estos fondos para facilitar un acompasado desarrollo entre Tesorería e ingresos.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las diecinueve horas, de todo lo cual, como SECRETARIO, CERTIFICO.

**EI ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

**Fdo: Carlos CORTINA CEBALLOS**

**Fdo: José Ramón CUERNO LLATA**